

Real Exeutoria que hito en el
 Consejo la Ciudad de Murcia sobre el
 tanto de R. procedido de una excriptura
 de acopio de Sal, con el fisco de su ctao.
 absolviendola de otra cantidad Año de
 1722.



Bien y treinta e seis maravedis.

925 -

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Rey por la granza de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Sevilla de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de
Galizia de Mallorca de Sevilla de
Tercera de Indias de Portugal de
Murcia de Baen de los Algarves de
Algeria de Libria de las Yslas
de Canarias de las Indias orientales
y occidentales Yslas y tierra firmes
de el mar oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgonia de
Brauante y de Milan Conde
de Arquis de Flandes, de Orellana

290
Eirol y Barcelona Señor de
Vizcaya y de Molinas y de Alca
de nuestro Consejo Presidentes
y oydores de las nuestras Audiencias
y de todas las Alcaldes y Alguaciles de tan
tra Casa y Contte y Chancillerias
y de todos los Concejales Aristotes
Gobernadores Alcaldes mayores y
ordinarios Recaudadores y Adminis
tradores de las Rentas Reales
y otros Jueces y Justicias reales
que en todas las Ciudades Villas
y Lugares de estos nuestros Reynos
y Señorios y a cada uno lo qual
que de Vos embuertos Lugares
res y Jurisdicciones antiguas y nuevas

nuestra Carta Executoria ó Inter
 ludo Signado de Perjuano publico
 Sacado Con Autoridad de Justicia,
 fuere presentada y del lo Cretta,
 Contenido pedido su Execucion,
 y Cumplimiento Salud y gra
 zia Salud que Pleito Suspendi
 do y ratado ante el Gouern
 nador y oydores de nuestro Con
 sejo y Contaduria mayor de San
 zunda Entre el Sr. D. Juan.
 Melgar fiscal En el por el de
 recho de nuestra Real Audiencia
 da de la Una parte y el Consejo

255
Justicia y Arzobispado de la Ciudad
de Murcia y Thomas Sanchez fue
nuestro procurador en nombre de las
dicha sobre la paga de diez y siete mill
Dientos y treinta y en Reales y quinientos
de maravedis procedidos de voto del
Acordio y Scriptura otorgada a favor
de nuestra Real Hacienda en
veinte de Septiembre del año pas-
sado de mill settecientos y Cator-
ze, y sobre lo demas contenido en
el referido pleito; el qual púes
nuestro Consejo D.º, Virente,
Comesa y Salamanca Cavallero de

Orden de Alcantara de Exidos y
 Alcaldemayor perpetuo de la Ciudad
 de Burgos Comendador y Justicia mayor
 y oydor de Navarra y Superintenden-
 te General de ella y su Reynado, y
 de la Sentencia de Remate que
 en el dia y Ponovicio Comen-
 do y Lauret del S^o do^o Juan
 Magaña y farasado Abogado de nros
 Reales Consejos en Alcaldemayor,
 y Avesa En dize y nro de Mill del
 Año prox^{mo}, pasado de mill setecien-
 tos y Quinze y uno Uno por Apela-
 zion ante los del Excmo nro
 Consejo y tubo supunxió por
 Pedimento que entrese de Marzo



El día Setecientos y diez y nueve
presento ante el Sr. nuestro Superin-
tendente Sr. Blas de Alonzo y Muñoz
Administrador General de las R.^{as}
Salinas de esta Ciudad y repartido
Refiriendo que en el día veinte
de Septiembre de Setecientos y
Catorce se había obligado y fue ca-
pitular en su nombre a pagar a
nuestra Real Hacienda de los
Setenta y dos mil y ochocientos R.^{os}
de vellón por el valor de quatro mil
y ochocientas fanegas de Sal que
había de sacar de los Reales Sa-
leros de Molina y Sanzón para
repartirlos entre sus vecinos (en)

En el tiempo de los dos años de su
 Acopia cumplidos en retaxientos
 y diez y seis En conformidad de las
 Reales ordenes como constava de
 la Scriptura original de que se trata
 En virtud; de Cua obligacion esta
 ca deviendo oha Ciudad diez y siete
 mill tanto y treinta y un Reales
 y quinze más de Vellon y que aunque
 havia hecho Cua Diligencias pa
 rar la Cobranza no lo havia podido con
 seguir por lo que se la devia Apremiar
 y pido se la Apremiare por todo Vi
 gor de derecho y respecto de la suma
 falta que le havia oha Porzión

para Satis fazer mas de trescientos
mil Reales que se le havián Libran-
do para diferentes fines del Real
Servizio; Invenito por oho nuestro su-
perintendente por Auto que Proveyo
En el Titulo dia mando renotifi-
case a oha Ciudad En su Ayun-
tamiento que dentro de Segun-
do dia dave providenzia para la
Satisfazion de oha Cantidad, que
renotifico En diez y ocho de oho
mes, y En veinte y uno de Abril
de oho año por parte de acudis an-
te oho nuestro Superintenden-
te, Saviendo Expresion de lo Re-

referido y que para poder satisfacer
 el contenido de oho Auto se
 mandasen poner testimonios de como
 en Venete y una de octubre de laño
 pasado de Settecientos y diez y
 Sette se puso Interuencion en el
 Alfoli de oha Ciudad y se quedaron
 Embaxadas en el de quenta de
 nuestra Real Hacienda treziens
 tas y treinta y nuebe fanegas y seis Seles
 mines de Sal que sacandose
 do de Sacar los Venenos en los
 Acopiós de los años de quince y diez
 y seis de que Procedia oho Credit
 to y que la referida porzion de sal

Se hauid Veneficados á favor de
nuestra Real Hacienda, y que
fecho de Entregas en los autos y
en el Interin, no se Comete ter-
mino ni pararse por suis, lo qual
se mando y Executto así; y en su
Vista dixo que sin Embargo de lo
propuesto por oho Administrador,
se la devia dar por libre por suer,
Justificado que estando oha sal
en el referido Afili en Oias
tod de cartas ordenes de el Marq.
de Santiago Director general de
ohas Reales Salinas y de la
Junta de Oias del año de 1767.
107

y diez y seis. Se hauid a questo In-
 tenencion En oho Afoli que
 estava sequenta de oha Ciudad
 para que foyere su Venta por la
 de nuestra Real Hacienda, de
 Cua orden se Embargaron y ven-
 dieron por el Receptor, y seruien-
 porite se le thomo cuenta chizo
 cargo con que de ninguna forma
 se la deuia hacer ninguno a oha
 Ciudad de el Importe de oha sub-
 pues el de su Venta le pertenecia
 Real Hacienda siendo Propio
 pra oha Ciudad por suer la sa-
 cado de el Salero y thenerla en

80
dho. Alfili Constituido de su
orden y de su cuenta para otros ac-
tos no obstante Junta Testifica-
cion En Contrario presentada antes
Calificaua lo Sextimo de oha
Excepcion propuesta por la Excmo. Real
Junta Constituida Libre de
lo que se la pedia pues aun salien-
dose sacado de los Saleros re-
deuá sacar y dar por otros ac-
tos; de que se mando dar tras-
lado á la parte de oho Admin-
istrador, y Enuista de lo que
nuebamente Alego y de los Re-
feridos autos por uno que Proce-

yo dho nuestro Superintenden
te / En Catorze de febrero de ses
tezientos y Veinte, mando des
pachar el mandamiento de exe
cucion que estava pedido por pa
te de nuestra Real Hacienda
Contra dha Ciudad sus Propios
y Rentas por dho diez y siete
mil quatro y treinta y un Rea
les y quinientos / su Dezima y
Costas / Sin perjuicio de las pre
tensiones opuestas en sus pedimen
tos, que se venia para se determi
nar en los diez dias de la Ley; En
Cuyo Cumplimiento se despacho dho

Mandamiento de Execucion
que hizo la causa en los propios
y Rentas de esta Ciudad de nom-
bramiento de ella y repitio y man-
do dar y dieron los pregones por el
termino de el derecho y por parte
de otro Administrador repitio re-
litase de Remate de el procu-
rador General de esta Ciudad
que Fernando Sarez Choro no
toyo a su Ayuntamiento y por
una y otra parte se alego de sus
derecho y Justicia y remanda-
ron en Carga y en Cargas
los diez dias de la Ley y siendo

pasados Enmenda de todo con los
 pasados Autos por el Honorable
 Superintendente con Acuerdo
 y Parecer de Su Merced, dió
 y Pronunció la Sentencia de
 Remate de lthenos siguientes=
 En el Pleito Ejecutivo que ante
 mí se ha pendido y se pende entre partes
 de la Una Actor Ejecutivo la parte
 de la Real ^{da} Sax. y D. Balboa,
 sax morco del Corral. Cavallo
 del Orden de Señora Santa Cruz Comd.
 General de las Reales Salinas
 de esta Ciudad y su Partida, y de
 la otra No Ejecutivo esta Ciudad

&



de Navarra sus Propios y Heren-
tas / Sobre la paga de diez y siete mil
Cientos treinta y un Reales y quin-
ze mis, y las Costas, Lo demas con-
tenido en los Autos de V. M.
de V. M. fallo por los meritos de ellos a q
en lo necesario me refiero que
sin Embargo de la oposición he-
cha por parte de esta Ciudad y D.
Juan Baptista Ferrero su Procura-
dor general, Deuo mandar y man-
do se ponga esta Crecacion a de lan-
te, y hazer transer y remate de los
dichos Censos Setenta e tres
Crecacion y de ellos y su Valor

Real y efectivo pago de su Magest

033

de la Cantidad de cinco mil quinientos y noventa y cinco

dozanos, e hizo esta Execucion Mex,

quando se le dio a doña Juana de

lo de su vida por su parte y pretensiones

quiere a legadas para que fuesen

tribunal Superior, donde se oyo lo que

le combenga, y por esta manera

ya definitivamente juzgado

con costas en que se condeno

Anteponiendo y mandando con

secreto y reserva del Sr. D. Juan

D. Juan Magaña y farrado Abo-

gado de los Reales Consejos de

el de mas de esta Ciudad, mis

200
Años: D. Vicente Conesa y Salas
manca: Sr. D. Juan Mazana

Pronunciado: En la Ciudad de Nueva
España a diez y siete días del mes de

Agosto de mil setecientos y Veinte

y Ocho Años: El Señor D. Vicente

Conesa y Salas Canónigo

del Orden de Cantabria Comendador

de la Orden de San Juan de los Rios

de León y pronunció la Sentencia

según que la forma, y fueron

testigos Nicolás Dufaci, Joseph

Salvador Carriz Vega Sembrano

de Su Magestad, y Fran. Juan

Aguaril ordinario y Verinos de

esta dha Ciudad; Et todo lo qual
 p Dox fee = Jorge Perez Mena = La
 qual dha Sentencia se hizo no
 toria / a la parte de dha Ciudad,
 por que se rapelo de ella para ante
 los de nuestro Consejo que solo
 se le admitio en el efecto de
 volutiva y no en el suspensiva, en
 fuerza de lo qual se ha de tomar
 costas y sujecion de los Autos en
 baxo y Diligencias en cuius
 Intermedio por parte de dha Ciudad
 Contestacion de dha Apelacion
 se acudio antes y obtubo Real
 Provision para que se le admitiere



480
Como se Remite Compulsos
los autos, Venusta de los juicios
revoque oha Sentencia de Re-
mate y que se la diese por libre de
lo pedido por oho Administrador
Pues hera Constante que oha Tia
dad saca la Sal que Capitulo
de la qual en el Mofol que us
do de Suquenta para Su Re-
cecion y distribución de hazon al
tiempo de cumplir los dos años por
que se oho Tiento y Seventay
tres fanegas que Con Tiento y
Settentay tres y Un Telemín
que se desaron de Entregar de el

Salvo de Sanzónera de todo
 que Capitulo por no haverla en
 dho. Alfoli Compuenan trezién
 tas y treinta y nueve fanegas y un
 Termin, las quales hauian en
 trado y repusieron de cuenta de
 nuestra Real Hacienda en
 poder de Antonio Falcon por quien
 se enfiñaron y vendieron a las
 con de treinta y siete reales cada
 fanega como constaua de los au
 tos enauo supueto no se podía
 cargar a dha. Ciudad, ni ha de
 su obligación la paga que oye inten
 taua, pues teniéndola para su consumo



y Saviéndole el Sacado y Beneficio
do por nuestra Real Caxienda no ha
vía Razón para que se Intentase lo mismo
por su Perro Comendado de Paperuú,
do, y que aunque se quería decir lo mismo
dándole Enuno de los Capítulos
de la Scriptura que otro ha tuído
que la Sal que no se Subió Sacado
para el Plaza estipulado de cada
Año no se ha vía de Entregar y
havía de Pagar su Importe como
si la Obra Consumido no Influya
á la pretensión de otro Administra
dor pues hera Justo que oha tuída
las Saco y las Introdujo En su

Amaren para Distribuir y En
 mezclar asus Vecinos conformes
 las fueren pidiendo para su Comuna
 y lo Causa de haerse puerto
 Ynteruenzion por nuestra Real
 Sarrinda y hauear apoderado de
 ellas y Vendidolas, no hauid podi
 do distribuir las Conque Terava el
 fundamento de la Scriptura que
 La oha Ciudad Cumplio con lo
 que se hauid obliado que fue
 Sacar las, ademas de que por las car
 tas ordenes presentadas se prevenia
 (sin embargo de oha condixion) que si
 los Lugares fueren al Salero por alguna

porción de Sal que les faltava,
para el Complemento de su
Acopio (aunque fuere pasado el pla-
zo) se le entregue por Vía de Equi-
dad y Saviendo de Comisarios
proximamente despues de cumplida
la obligación se calificava
Sin duda ninguna que Saviendo
se va proximamente para el tiempo
que empezare la nueva y asi el
precio que se haia sacado de
las que se le tomaron a oha. Sui.
se deva se va a cuenta de lo que
estava deviendo pues si las Obis.
tenido en su Poder Obis. Sacada

En mismo punto. Entregada a las
 a los Verinos que fueren por ellas y
 que en el supuesto de que se oia
 una alguna Compañia el tiempo
 de Sublevarion a la Constitucion
 la nueva Sublevarion a la Constitucion
 no farezas para Convenir a las que
 thenia; de sus Beneficio y la
 pnia Carzandose Conellas nues
 tra Real Sazienda, y Anos
 no hera Vazon que Sazendos
 Apoderado de la Cosa que ha
 uia de Produzir la Estimar^{on}
 Sententase la Mofida Cobranza
 por lo que Muestro en la Muestro^{on}



de la Sentencia; e que remanda
dar traslado al nuestro fiscal
por quien se pida su confirmacion,
por ser hecho. Y todo haerse acor-
dado en la referida Ciudad en los
Años de mil Settecientos y quinientos
y mil Settecientos y diez y seis, obli-
gandose a sacar en cada uno de
mil y quatrocientas fanegas de sal
Paydas como tambien el que la
savia de Sacar antes del dia
de San Juan de Junio de cada
Año, y la que saca otro dia, no hubiere
Sacado, no se le haia de entregar,
pagando su Valor, como si la hubiere sacado.

Comandado Segun Consta de
 la Expresada Scriptura Conque
 Saviendo el Sr. de Baza En
 el termino prefrito las tier-
 ras y treinta y nueve fanegas de
 Sal, Como se confesava por la Ver-
 dad, no admittia dudo el pago
 de su importe y conseqüente-
 mente lo Justificado de ha ser
 tenzia de Remate Sinque obsta
 se pel que Sacaron de la menzion
 na porcion Tierra y sesenta y tres
 fanegas de Salero para el At-
 fole, y que con las restantes se
 vendieron por nueva Real Cedula

pues estos no los hauidos podido hacer,
 En Conformidad de su Contrato
 y de lo contrario no se permitian
 el Comozido fraude, de que de
 fando la Ciudad parte de la real
 que estava obligada a Comuz
 ma por su Acopio en el año de
 mil setecientos y diez y seis para
 venderla y repartirla a su ve
 zina. En el siguiente se da
 motivo, de que en este y en los
 demas Subvenios de garas me
 nos Sal de las Salinas de
 nuestra Real Hacienda dando
 se libertad para que se entio

dufere Sal yema de fabrica, lo
 grande de Comas Comensales
 que la que daban Sacax de las Rea,
 las Salinas para estas Yuales
 fraudes / se les obligo a Acopiarse
 Con la Capitulation Tittada que
 por ninguna orden estava Derogada
 da y antes / Si Generalmente en
 obsequia de los demas Lugares
 acopiados por Cuios motivos esperada
 uae el nuestro fiscal se determino
 nase Como lleuava Pedido; de
 que se mando dar traslado a la
 parte de otra Ciudad por quien
 se condujo Sin Embargo y estan

dolo. Lo demás de lo pleito
visto por los señores expresados
Consejo, Duxion y Procuracion,
En el Un. Auto señalado de las
Públicas de sus firmas que se ponen

Ante el Sr. D. de la Leña es el siguiente: En la
Villa de Madrid a quatro dias del
mes de Mayo de mil setecientos
y veinte y dos; Visto por los señores
del Consejo de la Real Audiencia
Justicia el pleito entre el Sr. D.
Juan Melgar, fiscal de Real Audiencia
y el Conde de Castañeda y el Conde
de Castañeda y el Conde de Castañeda
D. Juan Melgar y el Conde de Castañeda
D. Juan Melgar y el Conde de Castañeda

res
1. de Just.
D. Juan Melgar
D. Juan Melgar
D. Juan Melgar
D. Juan Melgar



che el Guerrero ruyrociador de la
 dda; Dixerón que la Sentencia
 dada por el Comendador de Cha Tuz
 dad con Pauza de Arien por la
 quemando ha con la Execucion
 adelante y saca transe y el ma
 the de los Diez de la Ciudad
 En que trauro; y de ellos y su Valor
 Real y efectivo pago a su Mage
 tad de la Cantidad de marave
 des porque se haia pedido cha
 Execucion y Arien su derecho a la
 Ciudad. Sobre lo Deduzido por
 su parte para que se diera con

Tribunal Superior donde se
va, lo que le combinió; La des
uán de Misocax y Reuocaron
y en consecuencia Absolución
Absolución á la Refeída Ciudad,
de Muaxia sexta Instancia, así
lo proueieron mandaron y Vubica,
don: Cuyo Auto. renotificó
á las partes y por el nuestro fis
cal re Duplico del pidiéndonos
fuéremos. Seúidos de Duplites
y Emmendate Reformandoles
Enquanto no se Declaxo Pregon
y Como teniá pidió en la citada

en Respuesta por los motivos Dedu-
cidos en ella y demas que de oho
Auto de Valtavan con lo oho y
Rezado á favor de nuestra Real
Saxienda que Reproduce, el que
Demando dar traslado á la parte
de oha Ciudad por quien se Condu-
yo sin Embargo y Estandolo
Lexitimamente oho pleito buelto
aver por los del Exprezado nues-
tro Consejo de oha y Provision
en el otro Auto Engrado de
Nuestra Señalada de las Pu-
licas de sus firmas que
Puthenon á la Letra es como

Auto de la C.ª Perzua = En la Villa de Madrid

723
de Just.ª
Mag.ª de Monte
Alon.ª

á diez días del mes de Junio de

gr.º Fr.º Camero - mil setecientos y Veinteydos
gr.º Fr.º Coluara -

gr.º Fr.º de los Rios - Año; Visto por los Señores del

Consejo de Real Audiencia e India,
yá el Plito entre el Señor D.
Francisco Melgar fiscal de su
Majestad de la una parte, y el
Consejo Justicia y Arreimiento
de la Ciudad de Madrid y Thomas
Sanchez Guerrero procurador,
de la otra; Dixerón que la
Sentencia dada por los Se-
ñores del Enquatro de
Mayo de este Año En que N.ª



uocaron la del Conregidor de
dha Ciudad por la que mandó
su Conde Execucion adelantada
y pareciere y Remate de los
Bienes de dicha Ciudad en que
se hauiá trauado y de ellos y de
su Valor Real y efectivo pa-
go á su Magestad de la Can-
tidad de Maravedis por que
se hauiá pedido y Rexus su
Derecho á la Ciudad sobre
lo deduzido por su parte
para que pidiera en Tribunal
Superior donde tocaua lo que
le combiniere y en su Conde

394
quencia Absolvieron á la Rey
ferida Ciudad de Murcia de
esta Instancia; La devian de
Confirmar y Confirmaron
y sabiendo Justicia Aris
toproveyeron mandaron y
Publicaron en Revertas
Y por la parte de la mern
cionada Ciudad de Mur
cia no pidio y suplico fueren
nos Señalados de mandax Des
pachax nuestra Real Cas
ta Executiva con In
tervencion de los referidos autos

de Vista y Nueva Pazas
 que lo Enello Contenido
 fuere Guardado Cumplido y
 Executado, o Como la nuestra
 Merced fuere; Fue Vista por
 los ocel Espresado nuestro con
 seso, fue acordado Se diese es

ta nuestra Carta Para Vos
 En la oha Razon, y no lo tus

Si como por uen = Por la qual
 o mandamos a todos y a cada

da Uno de Vos En nuestros
 Lugares y Jurisdicciones Segun



100
Yo es, Iuvenendo Conetta N.
querido Veaís los Expresado
Autos de Vista y Vista de
los de nuestro Consejo que de
sus Van Inuertos Encompo
rados y los Guardas Cumplais
y Executeis y hazais guardar cum
plir y Executear Entodo y portodo
Segun y Como Enellos se contiene
y Contrauthenoria y forma y des
lo Enellos contenido no Vais ni
pareis ni permitais que se Vayan
pase En Manera alguna pena
de la nuestra merced y de Lengua
tamell mis para la nuestra Com.

1591
Prometa Vaxon dela Esecutoria de S. Mag^{da} I^{ta} de
deu de^{da} Conu y Conu^{ria} n^{ra} X^{ra} haz en Iulhua an^{da}
Scripta en las Reynes de las Cortes, como se ella del
Manda: Madrid el dia de Junio Reynado y año de mill
Settecientos y Reynado de =

on^{da}
D. Juan de Secada
Genera^l

